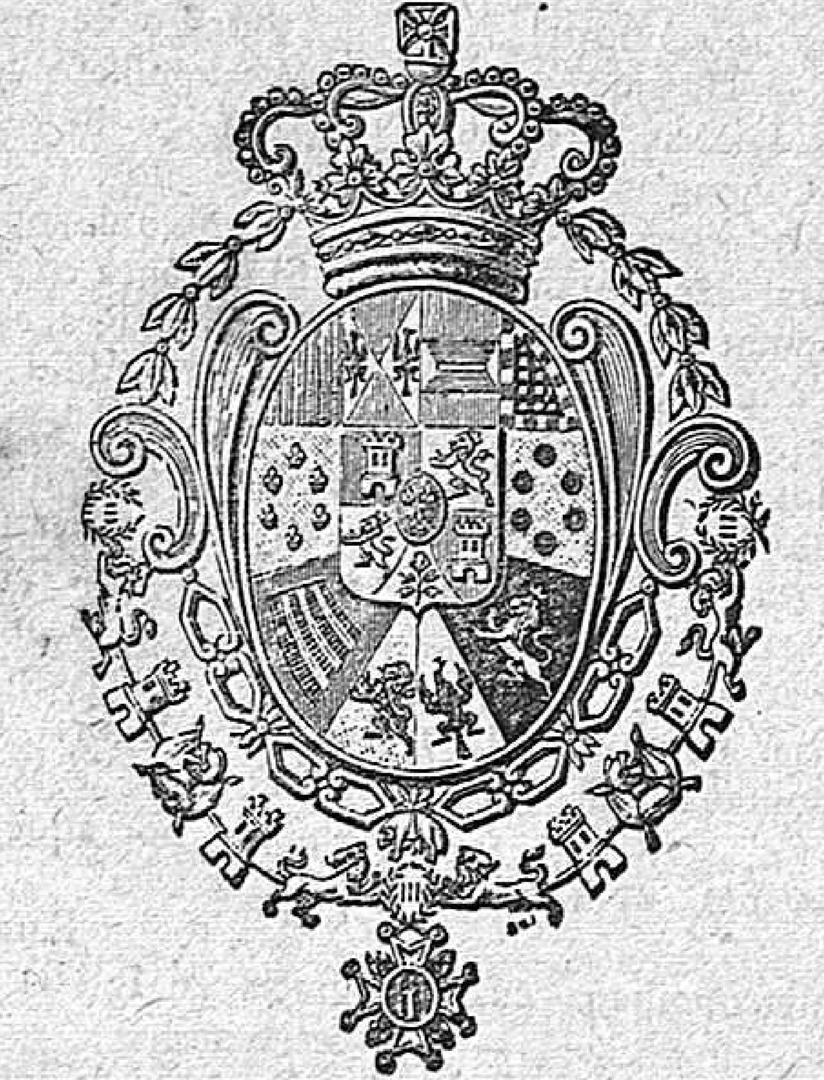
Año económico de 1891-92 | Viernes 18 de Diciembre | Número 147

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	9.874'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 18 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de los presos Constantino Rodriguez (a) Turon, natural de Ubies, parroquia de Turon, concejo de Mieres, Oviedo, hijo de Santos y Maria, jornalero, de veinte años, soltero, fugado de la cárcel de Oviedo el 13 del actual, y Luis Liban, de quince años, soltero, relojero, hijo de padres desconocidos, natural de Ginebra, Suiza, fugado del Hospital de Oviedo la misma noche que el anterior.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.»

Orense, Diciembre 18 de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

SECCION DE FOMENTO

PESAS Y MEDIDAS

Interesante á los señores Alcaldes

No habiendo dado cumplimiento á mi Circular de 29 de Octubre último los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, debo prevenirles que si en el improrrogable plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de esta segunda Circular en el *Boletin oficial* de la provincia, no cumplen el servicio que en aquélla les reclamaba, me veré en la precision de exigirles la responsabilidad que proceda por su morosidad en el cumplimiento de mis órdenes.

PARTIDO DE ALLARIZ

Allariz
Baños de Molgas
Paderne
Taboadela
Villar de Barrio

PARTIDO DE BANDE

Bande
Lovios
Muiños
Verea

PARTIDO DE CARBALLINO

Beariz
Carballino
Cea
Irijo
Maside
Piñor
Pungin
San Amaro

PARTIDO DE CELANOVA

Acebedo
Bola
Celanova
Cortegada
Freás de Eiras
Gomesende
Puentedeva
Quintela de Leirado

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA

Baltar
Blancos
Calvos de Randin
Ginzo de Limia
Moreiras
Porquera
Rairiz de Veiga
Sandianes
Villar de Santos

PARTIDO DE ORENSE

Amoeiro
Barbadanes
Esgos
Pereiro de Aguiar
Peroja
San Ciprian de Viñas
Toen
Villamarin

PARTIDO DE LA PUEBLA DE TRIVES

Chandreja de Queija
Laroco
Manzaneda
Parada del Sil
Puebla de Trives
Teijeira

PARTIDO DE RIBADAVIA

Avion
Carballeda de Avia
Castrelo del Miño
Cenlle

PARTIDO DE VALDEORRAS

Barco de Valdeorras
Petin
Rubiana
Villamartin

PARTIDO DE VERIN

Castrelo del Valle
Monterrey
Oimbra
Verin

PARTIDO DE VIANA DEL BOLLO

Bollo
Mezquita
Villarino de Conso

Orense Diciembre 17 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia 6 del corriente un Real decreto de este Ministerio con algunos errores de copia, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

EXPOSICION

Señora: Es evidentemente parte esencial de la administracion de toda sociedad bien constituida la eleccion de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos

Necesidad tan clara del derecho público crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son más elevados ó transcendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislacion sobre beneficios. Sábios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdiccion, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen ecle

siástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado despues reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificacion, el ingreso y la promocion de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilacion se señalaron las cualidades que debian adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época mas cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposicion para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Dean de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial

En cuanto la prevision humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambicion inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provision de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus mas firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administracion adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organizacion de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos solo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida asi una forma mejor, ya que no perfecta, en la provision de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfaccion á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891. —Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposicion por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.° Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años

Art. 3.° Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.° Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capeallu Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.° Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darian lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio mas antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el mas antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.° Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.° Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.° Las dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canonigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.° Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiatá, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisarios Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art 11. Para ser nombrado Capellan Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Parroco de ascenso con seis años, despues de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar del Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13 Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorias comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea se necesita tener alguna de las condiciones siguientes;

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso, con dos años.

Párroco de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria ú otros institutos análogos que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales Ecónomos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algun Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño de cargo, será nombrado Beneficiado del

gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal con arrreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposicion.

Art. 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algun aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ningun de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de los testimoniales del aspirante, expedida en forma por su Prelado y no anteriores en mas de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebénda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provision, y la forma en que tambien crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciónes de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendas y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Róncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 349)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos, dotada con 3 500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

—

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

—

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

AYUNTAMIENTOS

Don Emilio Velo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que, debiendo la junta pericial ocuparse en el próximo mes de Febrero del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial de 1892-93, es llegado el caso de que los contribuyentes hagan las alteraciones motivadas por ventas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio que afecten á sus capitales imponibles; advertidos que pasada dicha fecha, ninguna alteracion producirá efecto para el repartimiento del referido ejercicio.

Les alteraciones que se pretendan, habrán de solicitarse en papel clase 12.ª acompañando el título traslativo de dominio y justificante que acredite el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

Los propietarios que tengan fincas sin amillarar, ó estándolo no figuren con la riqueza que les corresponda, se apresurarán á manifestarlo, presentando la oportuna declaracion jurada, pues en caso contrario, habrá de exigírseles la responsabilidad que taxativamente determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Cartelle Diciembre de 1891.—Emilio Velo.

—

Don Diego Sousa, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle, excusando al Presidente.

Hago saber: que, siendo esta la época de proceder á la rectificacion anual del padron de vecindad formado en el año de 1889, los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los incapacitados y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente, para que tenga efecto la eliminacion, segun preceptúa el art. 18 de la ley Municipal.

Igual declaracion deben hacer los que, reuniendo las circunstancias legales, deben ser inscritos en el padron, así como los que la hayan omitido en la época de su formacion, á evitar la responsabilidad que en otro caso habrá de exigírseles.

Para la presentacion de dichas declaraciones, se señala el término de ocho dias, dentro de los que se presentarán los interesados ante el Secretario de esta Corporacion á recojer los impresos al efecto precisos, que devolverán cubiertos, sin excusa alguna dentro del plazo prefijado.

Siendo el padron un documento que sirve para todos los efectos administrativos, excuso encarecer á los habitantes del municipio la necesidad de que todos figuren en él, ya por los perjuicios que en determinados casos se les pueden seguir, ya tambien por que la omision en dar las oportunas declaraciones, tiene su sancion penal, que deseo evitarles.

Cartelle Diciembre 12 de 1891.—El Teniente Alcalde, Diego Sousa.

—

TOEN

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento y formacion del apéndice, se hace presente á todos los terratenentes asi vecinos como forasteros, que hasta el dia 30 de Enero pueden presentar las solicitudes en papel sellado de la clase 12.ª acompañando los títulos traslativos de dominio, para en vista de ellos hacer en la riqueza las alteraciones á que haya lugar, conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Territorial.

Toen 16 Diciembre de 1891.—El Alcalde, Melchor Cruz.

—

Desde esta fecha hasta el dia 28 del corriente, se procederá por este Ayuntamiento á la rectificacion del padron de vecinos; á cuyo efecto se ruega á los señores cabezas de familia se sirvan llenar con la mayor exactitud y premura posibles las hojas de empadronamiento que se repartirán á domicilio.

Toen 16 Diciembre de 1891.—El Alcalde, Melchor Cruz.

—

RUA DE VALDEORRAS

D. Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: que cumpliendo lo que se halla dispuesto en la vigente ley municipal, se va á proceder á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. Y con el fin de que tenga exacto cumplimiento se facilitarán en la Secretaría de esta Corporacion las hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro de los diez dias, en los que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos, que no se hallen inscritos en el padron de vecinos formado en el mes de Mayo de 1889 y tengan su residencia en esta jurisdiccion municipal, debiendo tambien incluirse las que se hallen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentre.

Recuerdo asimismo al vecindario la imprescindible obligacion que tiene de cumplir lo preceptuado en el art. 18 de la ley municipal, dando parte por escrito del cambio de domicilio y el de fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Rua 12 Diciembre de 1891.—El Alcalde, Gervasio Mondelos.

— —

BEADE

En la segunda quincena del mes actual se procederá á la rectificacion anual del padron de vecinos de este distrito y se hace público por medio del presente anuncio para que puedan reclamar el alta ó baja en el mismo todas las personas que se crean con derecho á hacerlo

Beade, Diciembre 12 de 1891.—El Alcalde primer teniente, José Benito Veloso.

—

Igualmente se hace público, que durante el mes de Febrero próximo se procederá á la formacion del apéndice al amillaramiento base del reparto de territorial del año de 1892 á 93 de este distrito, para que los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible y quieran hacer el traslado de la contribucion, lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del expresado mes de Febrero, debiendo advertirles que de acuerdo con el artículo 175 del Reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881 no se dará curso á reclamacion alguna que no se presente acompañada del justificante que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda por el traslado que se intente.

Beade, Diciembre 12 de 1891.—El Alcalde primer teniente, José Benito Veloso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas por la Audiencia de lo criminal de Orense á Cástor Rios, vecino de Villanueva de los Infantes, en causa que contra el mismo y otros se siguió sobre lesiones, se le embargaron y sacan á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un labradío secano al sitio de Fontao, de cinco áreas 60 centiáreas de extension; demarca por Este Manuel Cid, por Sur y Oeste capilla de San Diego y Norte Felipe Ferro: su valor 20

2.ª Un monte al sitio de Gontan, de extension superficial 88 centiáreas; que linda por Este Ramon Ferro, Sur Agustin Ferro, Oeste herederos de Manuel Nuñez y Norte Manuela Lopez; tiene la pension anual de 30 céntimos de peseta al Señor Marqués de Leis de Orense, deducida la cual queda sin ningún valor.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Villanueva de los Infantes, las que se anuncian en pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo por medio del presente edicto á fin de que las personas que quieran tomar parte en ellas concurran á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia 8 del próximo mes de Enero, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que previene la ley haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Celanova á 8 de Diciembre de 1891.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Rodriguez

— —

Don Julio Martinez Jimeno Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio que en este Juzgado pende sumario criminal por hurto de las prendas de ropa, metálico y efectos que á continuacion se expresan, ocupados en 4 del actual á Ramon Figueiredo Rodriguez, vendedor ambulante, vecino de San Martin de Lámas partido de Carballino, de cuya procedencia no ha dado explicacion satisfactoria. En su consecuencia acordé hacerlo público á medio del presente edicto que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los dueños y demás personas que puedan dar razon de la procedencia de dichas prendas y efectos, ó comunicar algún dato para su averiguacion comparezcan en este Juzgado dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la referida *Gaceta*, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Celanova á 7 de Diciembre de 1891.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

Prendas y efectos ocupados al Ramon Figueiredo

Dos camisas de mujer nuevas con el cuerpo y mangas de lienzo ordinario del pais y el fondo de estopa; otra usada de la misma clase; una sábana de estopa usada de tres lienzos; un mantillon de mujer, de paño color café; guarnecido con satin usado; una colcha de las de repaso de lana y estopa de fondo blanco con cuadros negros y encarnados, cenefa encarnada sobre fondo blanco; un cobertor usado á rayas amarillas, blancas, negras y encarnadas; una muradana negra de picote en buen uso; una saya interior de picote teñida de morado, y en su parte superior encabezada con tela gris llamada de pobres; un pañuelo de algodon rosa liso en el centro y matizado en toda la cenefa de blanco y encarnado; unas botinas de becerro negro, de mujer, de doble suela con ojetes y cordones del mismo becerro; un saco de cáñamo con las iniciales A. G. 2; medio unto añejo de pesar unas tres libras; siete piezas plata de dos pesetas una; cinco medios duros uno de ellos falso; dos duros de cinco pesetas; siete piezas de peseta; ocho perros de diez céntimos; catorce perras chicas; una moneda portuguesa de cinco reis del año de 1882.

— —

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por medio del presente edicto cito y llamo al sugeto cuyos nombres y apellidos se ignoran, que se acompañó de Ramon Fernandez Fernandez y Andres Paz Sanchez, desde la ciudad de la Coruña al pueblo de Vimianzo y desde este punto al de Mugia, en primero y dos del actual, y tiene de unos veintiseis á treinta años de edad, mediana estatura, corpulento, color bueno, bigote rubio, ojos azules y una cicatriz en el dedo pulgar de una de las manos, gasta americana color café, sombrero castaño, impermeable, capa y botinas; para que dentro del término de diez dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecido en la casa número veintidos de la calle del Recreo, á fin de ser diligenciado en el sumario número setenta y cuatro del corriente año, que se sigue sobre robo; y le prevengo que si dejare de presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á toda clase de autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y detencion del sugeto de que se trata, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Corcubion á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Justo Villanueva.—D. S. O., José Trillo Dominguez.

— —

Don Leopoldo Barjacoba Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de instruccion de Verin.

Certifico: que en el pago de costas que pende en este Juzgado, procedente de causa seguida contra D. Marcelino Rios Fernandez, por el delito de disparo de bombas de dinamita en la casa de su convecino D. Joaquin Becerra se ha dictado en este dia providencia que entre otros particulares contiene el que á la letra dice:

«Hágase saber al deudor D. Marcelino Rios Fernandez, cuyo paradero se ignora, que si dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de esta providencia en el *Boletin oficial* de la provincia, no paga á los acreedores á costas, librando los bienes ó presenta persona que mejore las posturas hechas por los postores D. Joaquin Becerra y D. Ignacio Portela, previa la consignacion del diez por ciento, se procederá á la aprobacion del remate de las fincas que le han sido embargadas.»

Lo proveyó y rubrica su señoría doy fé.—Rubricada.—Ante mi, Leopoldo Barjacoba.

Y en cumplimiento á lo acordado y para la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y notificacion al Don Marcelino Rios Fernandez, pongo el presente que firmo en Verin á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Leopoldo Barjacoba.

MUNICIPALES

Por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado á fin de que dentro de dicho término presenten los aspirantes sus solicitudes debidamente documentadas.

Chandreja Diciembre 14 de 1891.—El Juez municipal, Indalecio Fernandez.

Imprenta LA POPULAR